

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente que:**

**Primero.** Guillermo Kegevic Ahumada, abogado, en representación de [REDACTED], empresa con domicilio en Guayaquil, República de Ecuador, deduce recurso de protección en contra de [REDACTED] en su calidad de Juez Árbitro, domiciliado en la comuna de Valdivia, señalando que el recurrido se ha negado a resolver, en la causa arbitral respectiva, su petición de alzamiento de zarpe de la motonave, mientras no se paguen sus honorarios, vulnerando el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la dotación mínima a bordo de la motonave y su derecho a un debido proceso, garantizados, respectivamente, en los numerales 1º y 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que la motonave Manantial se encuentra fondeada frente a la bahía de Talcahuano, desde que se decretó la cautelar de prohibición de zarpe o arraigo el año 2019, y que actualmente está en estado de deterioro, representando un peligro para la integridad de la tripulación mínima que debe mantenerse en ella.

Refiere que pidió el alzamiento de dicha precautoria el 23 de enero de 2024 en la causa caratulada “Ultramar con Armadores y/u operadores MN Manantial”, seguida ante el señor árbitro recurrido, quien, el 25 de enero proveyó, en lo pertinente: “Previo a resolver dese cumplimiento a lo resuelto con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés en relación con el pago de los honorarios del Juez Arbitro y Actuario.”. Con el mismo argumento rechazó su reposición presentada el 15 de febrero pasado.



Sostiene que, si bien su parte no desconoce su obligación de pagar los honorarios, el señor juez árbitro tiene las herramientas legales para cobrarlos, pero no puede paralizar la acción de la justicia, pues ello importa un acto de autotutela.

Solicita que se ordene al recurrido resolver el fondo de lo pedido, esto es la solicitud el alzamiento de la medida de prohibición de zarpe o arraigo de la motonave Manantial o que, derechamente, se ordene el alzamiento por esta Corte.

**Segundo.** El recurrido informó solicitando el rechazo de la acción deducida, alegando en primer lugar, que es improcedente el ejercicio de la acción de protección en contra de una decisión judicial.

Argumenta que la recurrente no objetó en su oportunidad procesal el monto y forma de pago de los honorarios, cuyo incumplimiento sirve de fundamento a las resoluciones que ahora impugna.

Por último, ampliando su informe, señaló que la demandante Ultramar pagó su parte de los honorarios y que, el 20 de marzo pasado, las partes solicitaron, de común acuerdo, la suspensión del procedimiento por quince días.

Señala que la resolución que acoge esta suspensión, además, otorga traslado a la solicitud de alzamiento de la medida cautelar, plazo que se contará desde la reanudación del procedimiento, por lo que el recurso de protección ha perdido oportunidad.

**Tercero.** El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación,



perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

**Cuarto.** De las alegaciones de las partes, aparece como un hecho no controvertido que el señor árbitro recurrido ha condicionado la resolución de una petición realizada por la recurrente al pago de los honorarios comprometidos.

Aquella condicionalidad no tiene asidero en las bases del procedimiento acordadas por las partes y decretadas por el juez árbitro en la audiencia de quince de junio de dos mil veintitrés y escapa al sentido de la medida precautoria cuyo alzamiento se solicita, que ha sido establecida para cautelar el resultado de la acción ejercida y no como garantía del pago de los honorarios convenidos.

**Quinto.** La circunstancia reseñada en el motivo anterior constituye un acto de autotutela en que el señor juez árbitro ha utilizado sus potestades jurisdiccionales para cautelar sus propios intereses, sin ejercer las acciones que emanan del incumplimiento en el pago de sus honorarios ante los tribunales competentes.

**Sexto.** En este sentido, resulta pertinente recordar que, como esta Corte ha señalado en otras oportunidades (v. gr. recursos de protección roles 151-2008, 33-2009, 286-2021, 111-2022, 514-2023 y 2400-2023), por autotutela debe entenderse toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado estado de cosas, lo que, a su vez, se traduce en afectar determinadas relaciones jurídicas que sobre esas bases fácticas se estaban desarrollando antes de producirse la alteración de las condiciones de hecho. Así pues, quien lleva adelante acciones u omisiones significativas de cambio en estos supuestos de hecho, lo que hace es tomar la justicia por mano propia, desoyendo el principio básico de un Estado de Derecho, que obliga a recurrir a los tribunales de justicia para la solución de conflictos de este tipo.

**Séptimo.** En concordancia con lo reflexionado, se ha establecido en este asunto la existencia, por parte del recurrido de actos



de autotutela y, por lo tanto, ilegales, en cuanto proscritos por nuestro ordenamiento jurídico, además de arbitrarios, pues carecen de fundamento racional y de proporcionalidad, apoyados sólo en la voluntad inconsulta de su ejecutor.

**Séptimo.** El actuar del señor árbitro recurrido implica la vulneración del derecho del recurrente a ser juzgado por los tribunales establecidos por la ley, garantizado en el número 3º, inciso quinto, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues el recurrido ha utilizado para favorecer el cobro de sus honorarios un medio no establecido para ese fin, de manera que la acción constitucional ha de ser acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se resuelve:**

Que se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] dejándose sin efecto la resolución dictada en el procedimiento arbitral respectivo el 25 de enero de 2024, debiendo el recurrido, en lo sucesivo, abstenerse de condicionar la resolución de las peticiones sometidas a su conocimiento al pago de sus honorarios o los del señor actuario, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan ante los tribunales competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

NºProtección-480-2024.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXWMWSXDX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Carvajal S. Valdivia, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXWMWSXDX